

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 2041/2002 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 2042/2002 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2002, relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención** 3

Reglamento (CE) nº 2043/2002 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2002, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la cuarta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1654/2002 9

Reglamento (CE) nº 2044/2002 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2002, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1967/2002 11

★ **Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2002, por la que se modifican las Directivas 90/425/CEE y 92/118/CEE en lo que respecta a las condiciones sanitarias de los subproductos animales** 14

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2002/909/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 13 de noviembre de 2002, relativa a las normas italianas que dispensan de autorización a las empresas y establecimientos que recuperan residuos peligrosos de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 4392]** 16

2002/910/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 18 de noviembre de 2002, por la que se modifica la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 4435]** 21

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

* Corrección de errores de la Decisión 2002/16/CE de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE (DO L 6 de 10.1.2002)	22
* Corrección de errores de la Decisión nº 184, de 10 de diciembre de 2001, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo (E 201 a E 207, E 210, E 213 y E 215) (DO L 304 de 6.11.2002)	22

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2041/2002 DE LA COMISIÓN
de 18 de noviembre de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de noviembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	48,6
	096	41,4
	204	43,6
	999	44,5
0707 00 05	052	119,1
	628	147,3
	999	133,2
0709 90 70	052	89,5
	204	92,7
	999	91,1
0805 20 10	204	77,9
	999	77,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	56,2
	999	56,2
0805 50 10	052	58,6
	388	47,5
	600	59,6
	999	55,2
0806 10 10	052	159,4
	400	324,1
	508	332,1
	999	271,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	136,2
	404	99,5
	800	167,0
	804	36,0
	999	109,7
0808 20 50	052	65,1
	400	69,6
	720	46,7
	999	60,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2042/2002 DE LA COMISIÓN**de 18 de noviembre de 2002****relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de una serie de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros. Con el fin de evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta parte de estas existencias mediante un procedimiento de licitación periódica.
- (2) La venta deberá realizarse de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁴⁾ y, en particular, sus títulos II y III.
- (3) Habida cuenta de la frecuencia y naturaleza de las licitaciones en virtud del presente Reglamento, es necesario establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 en lo que respecta a la información y los plazos que deben figurar en la convocatoria de licitación.
- (4) Para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.
- (5) Es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, dadas las dificultades administrativas que entraña su aplicación en los Estados miembros interesados.
- (6) Con el fin de garantizar un funcionamiento adecuado del procedimiento de licitación es necesario aumentar la garantía establecida en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.
- (7) La experiencia adquirida en materia de venta de carne de vacuno de intervención sin deshuesar hace aconsejable reforzar los controles de calidad de los productos antes de entregarlos a los compradores con objeto de que se

ajusten a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) n° 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1592/2001 ⁽⁶⁾.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se pondrán a la venta las siguientes cantidades aproximadas de carne de vacuno de intervención:
 - 3 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención alemán,
 - 3 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención italiano,
 - 3 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés,
 - 3 000 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español,
 - 3 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención alemán,
 - 3 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención austriaco,
 - 400 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención danés,
 - 3 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés,
 - 3 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención italiano,
 - 67 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención neerlandés,
 - 3 000 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención español,
 - 3 542 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención alemán,
 - 341 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención español,

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.⁽³⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.⁽⁵⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.⁽⁶⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 14.

- 4 700 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención francés,
- 1 097 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención italiano,
- 144 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención neerlandés.

En el anexo I se detallan estas cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, y en particular, en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. Se convocarán licitaciones sucesivas que tendrán lugar en las fechas límite siguientes:

- a) 25 de noviembre de 2002,
- b) 9 de diciembre de 2002,
- c) 13 de enero de 2003,
- d) 27 de enero de 2003,

hasta el agotamiento de las cantidades puestas a la venta.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación para cada venta, que indicará, entre otros extremos:

- las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- el plazo límite y el lugar de presentación de las ofertas.

3. Los interesados podrán obtener datos sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento. Además, los organismos de intervención anunciarán en sus sedes las convocatorias mencionadas en el apartado 2, pudiendo proceder de forma complementaria a su publicación.

4. Los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo. No obstante, los Estados miembros podrán estar exentos de esta obligación en casos excepcionales y previa autorización de la Comisión.

5. Sólo se considerarán las ofertas recibidas por los organismos de intervención correspondientes antes de las 12.00 horas de la fecha límite pertinente.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del presente Reglamento y la fecha de la licitación de

que se trate. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 5.

7. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión los datos relativos a las ofertas recibidas a más tardar el día siguiente al término del plazo de presentación de las ofertas.

2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

Artículo 4

1. La información del organismo de intervención contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 se enviará por fax a cada licitador.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el plazo para hacerse cargo de la carne vendida de conformidad con el presente Reglamento será de dos meses a partir de la fecha de notificación contemplada en el artículo 11 del mismo Reglamento.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los productos de intervención sin deshuesar que se entreguen a los compradores se presenten en un estado que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 y, en particular, al sexto guión de la letra a del punto 2 de dicho anexo.

2. Los costes relativos a las medidas contempladas en el apartado 1 serán sufragados por los Estados miembros y, en particular, no deberán imputarse al comprador o a un tercero.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión ⁽¹⁾ todos aquellos casos en que se detecte un cuarto de intervención sin deshuesar que no se ajuste al anexo III indicado en el apartado 1, especificando la calidad y el peso del cuarto así como el matadero en el que se haya producido.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DG de Agricultura, D2; número de fax: (0032-2) 295 36 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos ⁽¹⁾	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse ⁽¹⁾	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα ⁽¹⁾	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products ⁽¹⁾	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits ⁽¹⁾	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti ⁽¹⁾	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten ⁽¹⁾	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos ⁽¹⁾	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet ⁽¹⁾	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Εμπρόσθια τέταρτα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	3 000
	— Vorderviertel	3 000
DANMARK	— Forfjerding	400
ITALIA	— Quarti posteriori	3 000
	— Quarti anteriori	3 000
FRANCE	— Quartiers arrière	3 000
	— Quartiers avant	3 000
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	304
	— Vorderviertel	3 000
NEDERLAND	— Voorvoeten	67
ESPAÑA	— Cuartos traseros	3 000
	— Cuartos delanteros	3 000

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Kugel (INT 12)	300,0
	— Oberschale (INT 13)	300,0
	— Unterschale (INT 14)	300,0
	— Filet (INT 15)	241,9
	— Hüfte (INT 16)	300,0
	— Roastbeef (INT 17)	300,0
	— Lappen (INT 18)	500,0
	— Hochrippe (INT 19)	300,0
	— Schulter (INT 22)	500,0
ESPAÑA	— Vorderviertel (INT 24)	500,0
	— Babilla de intervención (INT 12)	41,2
	— Tapa de intervención (INT 13)	67,6
	— Contratapa de intervención (INT 14)	78,8
	— Solomillo de intervención (INT 15)	19,5
	— Cadera de intervención (INT 16)	55,0
	— Lomo de intervención (INT 17)	41,9
	— Entrecot de intervención (INT 19)	36,9

FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	600,0
	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	300,0
	— Tranche d'intervention (INT 13)	300,0
	— Semelle d'intervention (INT 14)	300,0
	— Filet d'intervention (INT 15)	300,0
	— Rumsteck d'intervention (INT 16)	300,0
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	300,0
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	500,0
	— Entrecôte d'intervention (INT 19)	300,0
	— Épaule d'intervention (INT 22)	500,0
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	500,0
	— Avant d'intervention (INT 24)	500,0
ITALIA	— Noce d'intervento (INT 12)	179,4
	— Fesa interna (INT 13)	210,9
	— Girello d'intervento (INT 14)	288,5
	— Filetto d'intervento (INT 15)	65,5
	— Scamone (INT 16)	103,2
	— Roastbeef d'intervento (INT 17)	111,9
	— Controfiletto d'intervento (INT 19)	137,1
NEDERLAND	— Interventievoorschenkel (INT 21)	7,2
	— Interventieschouder (INT 22)	56,8
	— Interventieborst (INT 23)	31,5
	— Interventievoorvoet (INT 24)	48,0

(¹) Véanse los anexos III y V del Reglamento (CE) n.º 562/2000.

(²) Se bilag III og V til forordning (EF) nr. 562/2000.

(³) Vgl. Anhänge III und V der Verordnung (EG) Nr. 562/2000.

(⁴) Βλέπε παραρτήματα III και V του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 562/2000.

(⁵) See Annexes III and V to Regulation (EC) No 562/2000.

(⁶) Voir annexes III et V du règlement (CE) n.º 562/2000.

(⁷) Cfr. allegati III e V del regolamento (CE) n. 562/2000.

(⁸) Zie de bijlagen III en V van Verordening (EG) nr. 562/2000.

(⁹) Ver anexos III e V do Regulamento (CE) n.º 562/2000.

(¹⁰) Katso asetukset (EY) N:o 562/2000 liitteet III ja V.

(¹¹) Se bilagorna III och V i förordning (EG) nr 562/2000.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203
D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel. (49-69) 1564-704/772; Telex 411727; Fax (49-69) 1564-790/985

DANMARK

Minister for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
Direktoratet for Fødevare Erhverv
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 95 80 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 95 80 34

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Teléfono: (0034) 913 47 65 00, 913 47 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (0034) 915 21 98 32, 915 22 43 87

FRANCE

OFIVAL
80, avenue des Terroirs de France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33-1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33-1) 44 68 52 33

ITALIA

AGEA (Agenzia Erogazioni in Agricoltura)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. (00 39) 06 449 49 91; telex 61 30 03; fax (00 39) 06 445 39 40/444 19 58

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij
p/a LASER Roermond
Slachthuisstraat 71
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Tel. (31-475) 35 54 44; fax (31-475) 31 89 39

ÖSTERREICH

AMA-Agramarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel. (43-1) 33 15 12 20; Fax (43-1) 33 15 12 97

**REGLAMENTO (CE) Nº 2043/2002 DE LA COMISIÓN
de 18 de noviembre de 2002**

**relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con
arreglo a la cuarta licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1654/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1654/2002 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la cuarta licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1654/2002 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 12 de noviembre de 2002, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 250 de 18.9.2002, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande
avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

ITALIA	— Quarti posteriori	1 350
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 350
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 350
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	1 400
FRANCE	— Quartiers arrières	1 350
DANMARK	— Bagfjerdingen	—

**REGLAMENTO (CE) N° 2044/2002 DE LA COMISIÓN
de 18 de noviembre de 2002**

**relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con
arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 1967/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 1967/2002 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 1967/2002 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 12 de noviembre de 2002, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 300 de 5.11.2002, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	651
DANMARK	— Forfjerding	—
ITALIA	— Quarti anteriori	—
FRANCE	— Quartiers avant	—
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	—
NEDERLAND	— Voorvoeten	—
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Hinterhesse (INT 11)	—
	— Lappen (INT 18)	—
	— Vorderhesse (INT 21)	—
	— Schulter (INT 22)	987
	— Brust (INT 23)	—
	— Vorderviertel (INT 24)	—
ESPAÑA	— Jarrete de intervención (INT 11)	—
	— Falda del costillar de intervención (INT 18)	—
	— Morcillo de intervención (INT 21)	—
	— Paleta de intervención (INT 22)	—
	— Pecho de intervención (INT 23)	—
	— Cuarto delantero de intervención (INT 24)	—
FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	696
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	600
	— Jarret avant d'intervention (INT 21)	696
	— Épaule d'intervention (INT 22)	961
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	801
	— Avant d'intervention (INT 24)	975

ITALIA	— Spalla d'intervento (INT 22)	—
	— Petto di manzo d'intervento (INT 23)	—
	— Quarto anteriori d'intervento (INT 24)	—
NEDERLAND	— Interventievoorschenkel (INT 21)	—
	— Interventieschouder (INT 22)	—
	— Interventieborst (INT 24)	—
	— Interventievoorvoet (INT 24)	—

DIRECTIVA 2002/33/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 21 de octubre de 2002****por la que se modifican las Directivas 90/425/CEE y 92/118/CEE en lo que respecta a las condiciones sanitarias de los subproductos animales**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Prevía consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Numerosos actos comunitarios establecen condiciones de salud pública y animal aplicables a la transformación y eliminación de los desperdicios animales y a la producción, puesta en el mercado, comercio e importación de productos de origen animal no destinados al consumo humano.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽⁴⁾, ha sustituido a las normas recogidas en dichos actos.
- (3) Con el fin de tener en cuenta estas nuevas disposiciones, la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽⁵⁾, y la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y las condiciones sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁶⁾, deben modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ DO C 62 E de 27.2.2001, p. 166.

⁽²⁾ DO C 193 de 10.7.2001, p. 31.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de junio de 2001 (DO C 53 de 28.2.2002, p. 22), Posición común del Consejo de 20 de noviembre de 2001 (DO C 45 E de 19.2.2002, p. 66) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

⁽⁶⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/7/CE de la Comisión (DO L 2 de 5.1.2001, p. 27).

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la Directiva 90/425/CEE, el séptimo guión de la sección 1 del capítulo I del anexo A se sustituirá por el texto siguiente:

«— Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano (DO L 273 de 10.10.2002, p. 1).».

Artículo 2

La Directiva 92/118/CEE se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 2, se suprimirán las letras e) y g).
- 2) El artículo 3 se modificará como sigue:
 - a) en el primer guión se suprimen las palabras siguientes:
«así como de gelatinas no destinadas al consumo humano», y
 - b) el segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:
«— todo nuevo producto de origen animal destinado al consumo humano cuya puesta en el mercado en un Estado miembro se autorice después de la fecha prevista en el artículo 20 sólo pueda ser objeto de intercambios o de importaciones cuando se haya tomado una decisión de conformidad con el apartado 1 del artículo 15, previa evaluación, en su caso a la luz del dictamen previo del Comité científico veterinario creado por la Decisión 81/651/CEE, del riesgo real de propagación de enfermedades transmisibles graves que pudiera derivarse de la circulación del producto, no sólo en la especie de la que procede el producto sino también en otras especies que pudieran ser portadoras de la enfermedad o convertirse en foco de enfermedad o suponer un riesgo para la salud humana;».
- 3) En el artículo 10, de la letra b) del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «b) proceder, salvo cuando el anexo II especifique otra cosa, de establecimientos que figuren en la lista comunitaria que se elaborará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18;».

4) El anexo I se modificará como sigue:

- a) se suprimirán los capítulos 1, 3 y 4;

- b) el capítulo 5 se modificará como sigue:
- en el título se añadirán las palabras siguientes:
«destinados al consumo humano»,
 - en el apartado A, se suprimirán las palabras siguientes:
«A. Si se destinan a la alimentación humana o animal:»,
 - se suprimirá el apartado B;
- c) el capítulo 6 se modificará como sigue:
- en el título se añadirán las palabras siguientes:
«destinadas al consumo humano»,
 - la parte I se modificará como sigue:
 - el apartado A se sustituirá por el texto siguiente:
«A. Por lo que se refiere al comercio, a la presentación del documento o certificado contemplado en la Directiva 77/99/CEE que acredite el cumplimiento de los requisitos de dicha Directiva;»,
 - la letra a) del punto 1 del apartado B se sustituirá por el texto siguiente:
«a) el producto cumple los requisitos de la Directiva 80/215/CEE»;
- d) en el capítulo 7, se suprimirá la parte II;
- e) los capítulos 8, 10 y del 12 al 15, quedan suprimidos.

Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de abril de 2003. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañada de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de octubre de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 2002

relativa a las normas italianas que dispensan de autorización a las empresas y establecimientos que recuperan residuos peligrosos de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos

[notificada con el número C(2002) 4392]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/909/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 91/156/CEE ⁽²⁾,

Vista la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE establecen las condiciones que deben cumplirse si un Estado miembro, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE, desea dispensar de la autorización contemplada en el artículo 10 de la Directiva 75/442/CEE a establecimientos o empresas que recuperan residuos.
- (2) Los Estados miembros que deseen no aplicar la autorización prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE deben cumplir asimismo los requisitos de procedimiento establecidos en el apartado 4 del artículo 3 de dicha Directiva.
- (3) El 1 de diciembre de 1999 y el 17 de noviembre de 2000, Italia remitió a la Comisión un proyecto de Decreto, basado en el artículo 33 del Decreto nº 22, de 5 de febrero de 1997, que establece las condiciones necesarias para solicitar una dispensa de autorización con respecto a la recuperación de residuos peligrosos.

(4) La Comisión consultó a los Estados miembros sobre las normas establecidas en el proyecto de Decreto y, durante la fase de consulta, ningún Estado miembro se opuso a la aprobación del proyecto de normas.

(5) De tal consulta y del análisis realizado por la Comisión se dedujo la conformidad del citado proyecto con los requisitos del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE; por tanto, la Comisión propuso la aprobación del proyecto de normas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

(6) El Comité establecido en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE emitió, el 6 de septiembre de 2002, un dictamen favorable a la aprobación de las normas en cuestión.

(7) Por consiguiente, las normas se ajustan al dictamen emitido por el Comité establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

(8) Deben aprobarse, por tanto, las normas del proyecto de Decreto italiano.

(9) El presente acuerdo se refiere únicamente a los requisitos establecidos en los apartados 2 y 4 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE y en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE, sin perjuicio de la aplicación al proyecto de decreto italiano de otras disposiciones incluidas en esas Directivas u otra legislación comunitaria.

⁽¹⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

⁽²⁾ DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

⁽³⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 20.

I. PROCEDIMIENTO

I.A. Directivas 75/442/CEE y 91/689/CEE

El apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 75/442/CEE dispone que todo establecimiento o empresa que efectúe operaciones de eliminación (incluidas en el anexo II A) deberá obtener una autorización de las autoridades competentes. Dicha autorización se referirá a los tipos y cantidades de residuos, las prescripciones técnicas, las precauciones de seguridad que deban adoptarse, el lugar de eliminación y el método de tratamiento.

El artículo 10 de la Directiva 75/442/CEE dispone también que los establecimientos o empresas que efectúen operaciones de recuperación (incluidas en el anexo II B) deben obtener una autorización de las autoridades competentes.

El apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE permite a los Estados miembros dispensar a establecimientos o empresas de la autorización contemplada en los artículos 9 y 10 para las operaciones de eliminación efectuadas en el lugar de producción, así como para las operaciones de valorización de residuos, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- que las autoridades competentes hayan adoptado normas generales para cada tipo de actividad en las que se fijen los tipos y cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad en cuestión puede quedar dispensada de la autorización (primer guión del apartado 1 del artículo 11), y
- que los tipos o cantidades de residuos y los métodos de eliminación o valorización cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva (segundo guión del apartado 1 del artículo 11).

Las empresas o establecimientos exentos, de conformidad con el apartado 1 del artículo 11, deberán estar registrados ante las autoridades competentes (apartado 2 del artículo 11).

El apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE dispone que la dispensa de la autorización para los establecimientos o empresas que se ocupan de la eliminación de sus propios residuos, a que se hace referencia en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE, no se aplicará a los residuos peligrosos objeto de dicha Directiva.

El apartado 2 del artículo 3 dispone que un Estado miembro podrá no aplicar el artículo 10 de la Directiva 75/442/CEE a establecimientos o empresas que recuperen residuos:

- si el Estado miembro adopta disposiciones generales en las que se enumeren los tipos y cantidades de residuos y se establezcan condiciones especiales (valores límite del contenido de sustancias peligrosas en el residuo, valores límite de emisión y tipo de actividad) y otras disposiciones necesarias para la realización de las distintas operaciones de recuperación, y
- si los tipos o cantidades de residuos y los métodos de recuperación cumplen las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE.

Los establecimientos o empresas a que se hace referencia en el apartado 2 deberán estar registrados ante las autoridades competentes (apartado 3 del artículo 3).

Si un Estado miembro se propone aplicar las disposiciones del apartado 2 del artículo 3, las normas a las que se hace referencia en dicho apartado deben notificarse a la Comisión en el plazo de los tres meses anteriores a su entrada en vigor. La Comisión debe consultar a los Estados miembros y, a la luz de esas consultas, debe proponer la aprobación definitiva de las normas con arreglo al procedimiento del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

I.B. Medidas notificadas

El 28 de agosto de 1997, las autoridades italianas notificaron, de conformidad con la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas⁽¹⁾, un proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones de aplicación del artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE y del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE. El 17 de octubre de 1997, en una reunión del Comité establecido de conformidad con el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE («el Comité del artículo 18»), las autoridades italianas confirmaron que la notificación debía interpretarse también como una notificación en virtud del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE. Con esa misma fecha, la Comisión envió una copia del proyecto de medidas italianas a los demás Estados miembros y les invitaba a presentar observaciones por escrito antes del 15 de noviembre de 1997, anunciando que debía tomarse una decisión comunitaria de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE. Tras evaluar el proyecto de medidas y considerar que éstas no cumplían los requisitos del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva, la Comisión preparó un proyecto de Decisión por el que se rechazaban las medidas. Este proyecto de Decisión debía someterse a la votación del Comité del artículo 18 el 8 de mayo de 1998, pero Italia retiró las medidas propuestas ese mismo día. No se celebró ninguna votación.

El 1 de diciembre de 1999, Italia notificó a la Comisión un nuevo proyecto de medidas en virtud de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas⁽²⁾ y del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE. A la luz del debate del Comité del artículo 18 que tuvo lugar el 29 de marzo de 2000 para analizar las nuevas medidas propuestas, Italia manifestó su intención de modificarlas nuevamente.

El 17 de noviembre de 2000, Italia notificó una versión modificada de esa nueva propuesta de medidas. Según la Comisión, el período de *statu quo* contemplado en el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE para dicha notificación expiró el 17 de febrero de 2001. Tras la solicitud presentada por los Estados miembros en la reunión de 28 de marzo de 2001 del Comité del artículo 18 para que la Comisión redactara un documento de carácter general sobre las condiciones aplicables al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE, se aplazó el examen del nuevo proyecto de medidas específicas, propuesto por Italia, hasta la difusión del documento. La Comisión preparó un documento general y lo distribuyó en la reunión del Comité del artículo 18 que tuvo lugar el 6 de julio de 2001⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 109 de 26.4.1983, p. 8.

⁽²⁾ DO L 204 de 22.6.1998, p. 37.

⁽³⁾ Punto 3 del orden del día: «Documento de información (DG ENV Unidad A2): Condiciones aplicables a la derogación prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE».

II. CONTENIDO DE LAS MEDIDAS NOTIFICADAS

II.A. Legislación italiana en la que se fundamenta el proyecto notificado

El proyecto notificado aplica el artículo 33 del Decreto nº 22 de 5 de febrero de 1997. Este artículo dispone que las actividades de recuperación pueden iniciarse no antes de transcurridos noventa días desde la comunicación del inicio de la actividad a la provincia competente y a condición de que se hayan adoptado normas técnicas sobre las cantidades máximas de residuos que puede utilizarse, el origen, tipo y características de los residuos, u otras condiciones específicas, en particular con objeto de garantizar que los residuos se recuperan, en relación con el tipo y las cantidades de los mismos, sin peligro para la salud humana y sin utilizar procedimientos y métodos que puedan perjudicar al medio ambiente. Por lo que respecta a los residuos peligrosos, las normas deben incluir asimismo condiciones específicas relativas a los valores límite de contenido de sustancias peligrosas en los residuos, valores límite de emisión para cada tipo de residuo, actividad e instalación utilizada (teniendo en cuenta asimismo otras emisiones producidas *in situ*) y otros requisitos necesarios para efectuar diferentes formas de valorización.

Tras la comunicación del inicio de actividad, la provincia competente debe incluir el establecimiento en un registro específico y comprobar, en un plazo de noventa días, que se satisfacen los requisitos prescritos. A tal fin, la comunicación de inicio de actividad debe incluir un informe en el que se den pruebas de los elementos siguientes:

- el respeto de las normas técnicas generales y de las condiciones específicas antes citadas,
- que el establecimiento cumple los requisitos subjetivos prescritos (capacidad financiera, categoría civil y jurídica) para la gestión de los residuos,
- las actividades de recuperación que se pretende realizar,
- el establecimiento, capacidad de recuperación y ciclo de producción o tratamiento en que se van a recuperar los residuos,
- las especificaciones prescritas de los productos derivados de las actividades de recuperación.

Siempre que la provincia establezca que no se cumplen las normas técnicas u otros requisitos, debe prohibir (mediante acto motivado) el inicio o la continuación de la actividad, a menos que el establecimiento cumpla las disposiciones correspondientes, dentro del plazo establecido por la administración.

La comunicación debe renovarse cada cinco años y en todos los casos en los que se haya producido una modificación sustancial de las operaciones de recuperación.

II.B. Descripción sucinta de las medidas notificadas (limitada a los elementos de interés en el contexto de la presente Decisión)

El proyecto modificado del Decreto notificado por Italia, que consta de una parte dispositiva (nueve artículos) y tres anexos, establece la normativa específica para las actividades relacionadas con la recuperación de ciertos tipos de residuos peligrosos (apartado 1 del artículo 1) y se refiere a unos 39 tipos de actividades de recuperación diferentes, que incluyen, en particular, los sectores de metales no ferrosos, metales preciosos, escorias de fusión, lodos y residuos líquidos orgánicos e inorgánicos.

El proyecto modificado prevé una serie de normas específicas relativas a las actividades de recuperación que entran dentro de su ámbito de aplicación. Precisa los tipos de residuos peligrosos contemplados, las normas técnicas, los valores de emisión y los valores límite aplicables a las actividades específicas de recuperación (apartado 4 del artículo 1 y anexo 1). El anexo 1 se divide en dos subanexos: el subanexo 1 incluye normas técnicas generales para la recuperación de determinados materiales contenidos en los residuos peligrosos y los valores límite relativos a las sustancias peligrosas; el subanexo 2 establece los valores límite y las prescripciones para las emisiones en la atmósfera procedentes de las actividades de recuperación de residuos peligrosos. El proyecto modificado incluye, asimismo, normas que establecen las cantidades máximas por tipos de residuos que pueden utilizar las instalaciones anualmente (artículo 5 y anexo 2). Además, prescribe disposiciones específicas sobre los métodos y las normas relativas al almacenamiento de los residuos peligrosos en cuestión (artículo 4 y anexo 3), así como sobre la notificación del inicio de actividad, la toma de muestras y las obligaciones por lo que respecta al personal (artículos 6, 7 y 8). Las operaciones de recuperación no pueden en ningún caso poner en peligro la salud humana o el medio ambiente (apartado 2 del artículo 1). Por otro lado, los bienes y productos derivados de las actividades de recuperación que no satisfagan los requisitos de los anexos y que no se destinen a los ciclos de consumo o producción no entran dentro del ámbito de aplicación del procedimiento simplificado y, por tanto, siguen sujetas a las disposiciones legislativas de carácter general relativas a los residuos peligrosos.

III. EVALUACIÓN

III.A. Evaluación de la Comisión

La evaluación de un proyecto de normas generales notificado por un Estado miembro de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE debe hacerse en primer lugar respecto del cumplimiento de todos los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 3 de dicha Directiva. En términos generales, la Comisión considera que, dado que la posibilidad de aplicar el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE es una excepción de la norma general, la dispensa debería aplicarse de forma restringida. Las medidas italianas deben examinarse, por tanto, a la luz de esta observación general, con objeto de determinar si la excepción es demasiado amplia.

Tras analizar desde un punto de vista jurídico el proyecto de decreto modificado, notificado por las autoridades italianas, la Comisión llega a la conclusión de que no tiene motivos para objetar la aprobación de tales medidas de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE.

La Comisión considera que el nuevo proyecto de medidas satisface los requisitos contemplados en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE. El proyecto modificado establece normas generales que enumeran los tipos y las cantidades máximas de residuos peligrosos que entran dentro del ámbito de aplicación de ese proyecto de Decreto. Incluye, además, las condiciones específicas relativas a las operaciones de recuperación previstas (sobre todo los valores límite para el contenido de sustancias peligrosas, los valores límite de emisión y el tipo de actividad). Los tipos de residuos contemplados se identifican de forma adecuada de conformidad con el Catálogo europeo de residuos⁽¹⁾ (CER), que contiene una lista común de residuos peligrosos y no peligrosos para la Comunidad, que debe actualizarse periódicamente con arreglo a lo previsto en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE y en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE. Además, incluye otros requisitos necesarios relacionados con la realización de las diferentes formas de recuperación y, en particular, disposiciones sobre almacenamiento, notificación de inicio de las actividades, muestreo y personal. Por último, prevé que los tipos o cantidades de residuos y los métodos de recuperación permitan cumplir las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE.

La Comisión considera, asimismo, que se satisface la obligación de registro prevista en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE. El artículo 33 del Decreto nº 22, de 5 de febrero de 1997, exige el registro de las actividades de recuperación de residuos que entran dentro de su ámbito de aplicación ante la provincia competente. Además, el proyecto modificado precisa que deben aprobarse y autorizarse el diseño y la construcción de las instalaciones o establecimientos donde vayan a realizarse las operaciones de recuperación (apartado 3 del artículo 1), y que debe efectuarse una notificación detallada de inicio de las actividades (artículo 6).

III.B. Consulta a los Estados miembros: resumen de las observaciones orales y escritas recibidas

Se instó a los Estados miembros a que manifestaran su opinión, oralmente o por escrito, sobre el proyecto de normas. Concretamente, el 30 de abril de 2002 la Comisión invitó a los Estados miembros a presentar sus observaciones por escrito y a expresarlas verbalmente en la reunión del Comité del artículo 18, celebrada el 22 de mayo de 2002.

Suecia y el Reino Unido enviaron sus observaciones por escrito a la Comisión el 16 y el 28 de mayo de 2002, respectivamente.

⁽¹⁾ Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, relativa a los residuos, y la Decisión 94/404/CE del Consejo, por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, relativa a los residuos peligrosos (DO L 226 de 6.9.2000, p. 3), modificada por la Decisión 2001/118/CE de la Comisión, de 16 de enero de 2001 (DO L 47 de 16.2.2001, p. 1), la Decisión 2001/119/CE de la Comisión, de 22 de enero de 2001 (DO L 47 de 16.2.2001, p. 32), y la Decisión 2001/573/CE del Consejo, de 23 de julio de 2001 (DO L 203 de 28.7.2001, p. 18).

Suecia no formuló ninguna observación sobre el contenido de las normas propuestas, pero solicitó información sobre algunos aspectos de procedimiento relativos al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE y, en particular, sobre las implicaciones de una exención para los demás Estados miembros y su relación con la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación⁽²⁾.

En sus observaciones escritas, el Reino Unido se mostró favorable a la propuesta italiana, considerando que, desde un punto de vista general, las exenciones pueden fomentar el reciclado y la reutilización de determinados residuos peligrosos, por ejemplo mediante sistemas de restitución gestionados por el sector de la distribución. El Reino Unido estimaba asimismo que la obligación de obtener una autorización podía desincentivar la participación y provocar un aumento del volumen de residuos eliminados por medios tradicionales, como la descarga en vertederos o la incineración. Además, confirmó que, después de la introducción de una nueva lista de residuos peligrosos que incluye numerosos artículos de uso cotidiano, como lámparas fluorescentes y monitores de ordenadores personales, era aún más importante disponer de un mecanismo fácilmente comprensible para la concesión de exenciones. En resumen, aunque el Reino Unido no pretendía obstaculizar la aprobación de las normas propuestas, que consideraba coherentes con las orientaciones recientemente presentadas por la Comisión, expresó cierta inquietud con respecto a la complejidad de algunas de las exenciones propuestas, sobre todo en relación con la importancia de los costes derivados de la demostración de la conformidad. Por ejemplo, no eran evidentes para el Reino Unido las medidas necesarias para demostrar que los residuos cumplían los límites establecidos para las sustancias peligrosas. En su opinión, aunque esto resultara relativamente fácil en el caso de flujos de residuos homogéneos y uniformes, los residuos heterogéneos plantearían más dificultades. El Reino Unido llegaba a la conclusión de que era posible que el recurso a tales exenciones fuera como mínimo tan costoso como la obtención de una autorización y, por tanto, de poca utilidad práctica para las organizaciones responsables del reciclado. El Reino Unido manifestó asimismo su preocupación en cuanto a la relación entre la legislación marco de la Comunidad en el ámbito de los residuos y otras disposiciones legislativas comunitarias en el ámbito del medio ambiente, como por ejemplo la Directiva 2000/76/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la incineración de residuos⁽³⁾.

En la reunión del Comité del artículo 18, celebrada el 22 de mayo de 2002, ningún Estado miembro formuló objeción alguna en cuanto a la aprobación del proyecto de normas.

De tal consulta y del análisis realizado por la Comisión se dedujo la conformidad del citado proyecto con los requisitos del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE; por tanto, la Comisión propuso la aprobación del proyecto de normas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE. El Comité establecido en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE emitió, el 6 de septiembre de 2002, un dictamen favorable a la aprobación de las normas en cuestión.

⁽²⁾ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

⁽³⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 91.

IV. CONCLUSIÓN

A la luz del contenido del proyecto italiano y de los resultados de las consultas con los Estados miembros descritas en las consideraciones precedentes, la Comisión considera que el nuevo proyecto de medidas notificado por Italia de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE el 17 de noviembre de 2000 debe aceptarse y aprobarse en la medida en que se ha comprobado que se satisfacen los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de esa Directiva, es decir:

- las normas propuestas son normas generales que enumeran los tipos y cantidades de residuos y establecen condiciones específicas (valores límite del contenido de sustancias peligrosas en los residuos, valores límite de emisión y tipo de actividad) y otros requisitos necesarios para efectuar diferentes formas de valorización,
- los tipos y cantidades de residuos y los métodos de valorización permiten satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE,
- los establecimientos y empresas en cuestión deben registrarse ante la autoridad competente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Por la presente Decisión quedan aprobadas las normas establecidas en el proyecto de Decreto italiano remitido a la Comisión el 1 de diciembre de 1999 y modificado el 17 de noviembre de 2000, sobre la base del artículo 33 del Decreto italiano n° 22, de 5 de febrero de 1997, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República de Italiana.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 2002

por la que se modifica la Decisión 1999/815/CE sobre medidas relativas a la prohibición de la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga ciertos ftalatos

*[notificada con el número C(2002) 4435]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2002/910/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó, el 7 de diciembre 1999, la Decisión 1999/815/CE ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/152/CE ⁽³⁾, basada en el artículo 9 de la Directiva 92/59/CEE por la que se pide a los Estados miembros que prohíban la comercialización de determinados juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga las sustancias diisononilftalato (DINP), di(2-etilhexil)ftalato (DEHP), dibutilftalato (DBP), diisodecilftalato (DIDP), dinitoilftalato (DNOP), y butilbencilftalato (BBP).
- (2) La validez de la Decisión 1999/815/CE se limitaba a tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/59/CEE. Por tanto, la validez de la Decisión expiraba el 8 de marzo de 2000.
- (3) Al adoptar la Decisión 1999/815/CE se previó prolongar su validez en caso necesario. La validez de las medidas adoptadas en virtud de la Decisión 1999/815/CE se prorrogó mediante varias Decisiones por un período adicional de tres meses respectivamente, por lo que expiraría el 20 de noviembre de 2002.
- (4) Recientemente han tenido lugar algunos progresos pertinentes en relación con la validación de los métodos de prueba de migración de los ftalatos y con la evaluación completa del riesgo de estos ésteres de ftalatos conforme al Reglamento sobre sustancias existentes (793/93/CEE). Sin embargo, un trabajo adicional es aún necesario en este campo para intentar solucionar algunas cruciales dificultades pendientes.
- (5) Hasta que finalice la resolución de los problemas pendientes y para garantizar los objetivos de la Decisión 1999/815/CE y sus prolongaciones es necesario mantener la prohibición de la comercialización de los productos considerados.

- (6) Algunos Estados miembros han aplicado la Decisión 1999/815/CE mediante medidas aplicables hasta el 20 de noviembre de 2002, por lo que es necesario garantizar que la validez de tales medidas sea prolongada.
- (7) En consecuencia, es necesario prolongar la validez de la Decisión 1999/815/CE para garantizar que todos los Estados miembros mantengan la prohibición establecida por la mencionada Decisión.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de urgencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión 1999/815/CE, la fecha de «20 de noviembre de 2002» se sustituirá por la de «20 de febrero de 2003».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión a más tardar diez días después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.⁽²⁾ DO L 315 de 9.12.1999, p. 46.⁽³⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 96.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Decisión 2002/16/CE de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 6 de 10 de enero de 2002)

En la página 55, el artículo 2 quedará redactado como sigue:

«La presente Decisión aborda únicamente la adecuación de la protección otorgada por las cláusulas contractuales tipo establecidas en el anexo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento. No afecta a la aplicación de otras disposiciones nacionales por las que se aplique la Directiva 95/46/CE, relacionadas con el tratamiento de datos personales en los Estados miembros.

La presente Decisión se aplica a la transferencia de datos personales por responsables del tratamiento establecidos en la Comunidad a destinatarios establecidos fuera del territorio comunitario que actúen solamente como encargados del tratamiento.».

Corrección de errores de la Decisión nº 184, de 10 de diciembre de 2001, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo (E 201 a E 207, E 210, E 213 y E 215)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 304 de 6 de noviembre de 2002)

Se suprimirán los formularios E 211 y E 212 (páginas 49 y 151, respectivamente).
